

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No. 11001400306420230142900 Acción de Tutela de Abel Antonio Espitia contra Secretaria de Movilidad de Cúcuta (Norte Santander)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho de desconocimiento de un precedente vinculante, violación al debido proceso, presunción de inocencia

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Solicita el accionante, le sea concedido el amparo Constitucional, y por vía de tutela se ordene a la **Secretaría de Movilidad de Cúcuta (Norte Santander)** le dé la respuesta y solución de fondo de lo que estoy solicitando. En consecuencia, de amparo de tutela se ordene a la **Secretaria de Movilidad de Cúcuta (Norte Santander)** a fin que las entidades realizaran los estudios correspondientes frente a la revocatoria, actualización y depuración del comparendo N.54001000000031345927.

LA ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 7 de septiembre de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente. Se vinculó por pasiva con la **Inspector Urbano de Policía Cúcuta (Norte Santander)**.

En atención al requerimiento del juzgado:

Secretaria de Movilidad de Cúcuta (Norte Santander) e **Inspector Urbano de Policía Cúcuta (Norte Santander)**. Guardaron silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si persiste la vulneración del derecho de petición del actor o si, por el contrario, se configura un hecho superado.

CONSIDERACIONES

Descendiendo en el sub-lite, cabe desde ahora puntualizar que la finalidad perseguida por el accionante se circunscribe a obtener respuesta sobre la solicitud implorada, y es como ya quedó anotado, con ocasión de esa falta de respuesta que considera violado su derecho fundamental de petición consagrado en nuestra Carta Magna.

“En punto del Derecho de Petición, tenemos que éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de nuestro máximo ordenamiento político, a cuyo tenor reza; “...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución...”

La Corte Constitucional se ha pronunciado a este respecto en el siguiente sentido:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. La resolución producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional”.

En efecto, en el presente caso es preciso señalar el alcance que posee el derecho fundamental de petición, el cual se encuentra consagrado en la Carta Política -artículo 23-; de ahí que la naturaleza propia de este derecho le permite a cualquier persona presentar solicitudes respetuosas ante la administración y ante particulares, por motivos de interés general o particular, asimismo, la obligación y el deber de contestar a dichas solicitudes de manera pronta, oportuna y de fondo.

Así las cosas, se resalta que la protección y la garantía del derecho de petición no consiste en que la persona a quien se le dirige la solicitud responda necesariamente en la forma esperada por el peticionario o atendiendo favorablemente su requerimiento acorde a sus intereses, sino que lo planteado por el peticionario sea resuelto de fondo, de manera clara y congruente, y que la respuesta sea comunicada a su destinatario.

Observa esta falladora que no procede la presente acción de tutela, toda vez que no hubo vulneración a derecho fundamental alguno, por cuanto no se allegó la constancia de envió del derecho de petición a la aquí accionada.-

Por las razones expuestas será negada por improcedente la protección constitucional deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

Primero. Denegar la acción de tutela impetrada por Abel Antonio Espitia contra Secretaria de Movilidad de Cúcuta (Norte Santander) por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

Segundo. **Notificar** esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Ofíciase**.

Cuarto: En caso de ser excluida de revisión **archívese** definitivamente. ✓

Comuníquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke that ends in a large oval.

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez